**Señor**
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**
**SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**
**E. S. D.**

**REF: INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS DERIVADO DE MEDIDAS CAUTELARES – PROCESO EJECUTIVO.**
**INCIDENTALISTA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
**INDICENTADO: COSMITET S.A.S. CONTRA**
**EXPEDIENTE No. 08001315301020180007904**
**RADICACIÓN INTERNA: 44.476**.

**OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco - Magdalena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura,** obrando como apoderado judicial de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** dentro del termino legal me permito presentar sustentar recurso de apelación contra la sentencia emitida el pasado 30 de noviembre de 2022, en el cual se decidió el **INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS DERIVADO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Antes de expresar los motivos de inconformidad, procedo a manifestar los supuestos factivos que motivaron la presentación de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Dentro de este proceso ejecutivo y por solicitud del demandante COSMITET LTDA., mediante el oficio No. 61 del 24 de enero de 2020, se procedió a practicar el embargo de las sumas de dinero que se encontraran depositadas en las cuentas bancarias de las cuales es titular mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., oficio en el cual se estableció un límite de embargo por la suma de $998.101.892.oo. Como consecuencia de dichas medidas cautelares fueron embargadas y congeladas las siguientes sumas de dinero y en las siguientes fechas, los cuales fueron puestos a disposición de su Despacho mediante los respectivos títulos judiciales expedidos por el Banco Agrario de Colombia:

- Depósito No. 080012031010 constituido el 13/03/2020 por valor de $989’486.000,00.
- Depósito No. 080012031010 constituido el 13/03/2020 por valor de $8.615.892,00.

➢ **TOTAL, DE DEPÓSITOS CONSTITUIDOS EN EL BANCO AGRARIO: $998.101.892.**

Así mismo, en ocasión a dicha medida fueron congelados los siguientes dineros:

| BANCO | VALOR | TIPO |
|---|---|---|
| BANCOLOMBIA | $ 998.101.892,00 | CONGELADO |
| BANCO AV VILLA | $ 112.749.990,00 | CONGELADO |
| BANCO AV VILLA | $ 458.955.123,00 | CONGELADO |
| BANCO AV VILLA | $ 426.396.779,00 | CONGELADO |
| **TOTAL** | $ 1.996.203.784 | |

**ES DECIR, LA MEDIDA CAUTELAR SE IMPUSO SOBRE UN TOTAL DE $ 2.994.305.676**:

| | |
|---|---|
| **DINEROS CONGELADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS** | $1.996.203.784,00 |
| **DEPÓSITOS CONSTITUIDOS EN EL BANCO AGRARIO** | $ 998.101.892,00 |
| **TOTAL** | **$ 2.994.305.676** |

Ahora bien, en el trámite del proceso por parte de Axa Colpatria S.A., se realizaron gestiones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares, entre dichas gestiones se solicitó al juzgado se autorizara prestar caución con el fin de levantar las medidas, por lo cual el despacho en procedió a acceder a dicha solicitud, al momento de presentar la caución se dialogó con el apoderado de la ejecutante y este en el mismo memorial coadyubo la gestión, ello se realiza gracias a la gestión buscando la celeridad del trámite; Tenemos que dicha caución le ocasiono a mi representado un pago de una prima por valor de $ 19,337,891.00; posterior a ello el juzgado decide aceptar dicha póliza y ordena el levantamiento de las medidas cautelares, cabe resaltar que esta gestión fue impulsada por este extremo sin embargo es una gestión que deriva del juzgado de conocimiento, dicho juzgado no realizo de manera oportuna la gestiones de radicación de los memoriales de desembargo, por lo cual este extremo en varias oportunidades debió reiterar la solicitud presentando memoriales donde se manifestaba que aun se registraba la medida, lo que conllevaba a que fuese imposible retirar los dineros embargados y descongelar las demás sumas.

Solo fue hasta haberse revocado la sentencia de primera instancia por parte de su Despacho mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, ordenándose entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el Despacho hizo entrega de los títulos judiciales que se encontraban a disposición del Juzgado, y se ordenó la entrega a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del título judicial No. 416010004307170 por valor de $998.101.892,00, Estos títulos fueron retirados por la suscrita apoderada judicial y fueron cobrados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; Así mismo se radicaron los oficios de levantamiento de medidas para descongelar los dineros mencionados.

Habiendo relatado los supuesto facticos procedo a manifestar:

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- **ACREDITACIÓN DE LA ACUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

El despacho declaro no probados los perjuicios cuya indemnización se solicita dentro del incidente de regulación de perjuicios, el despacho basa su teoría mencionando que no se demostró la acusación de los perjuicios, así mismo hace mención que fueron tazados en un evento hipotético, lo cual no es admisible en el entendido que los perjuicios pretendidos por concepto de LUCRO CESANTE consiste en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., perdió la oportunidad de invertir las sumas de dinero que le fueron descontadas de sus cuentas bancarias y puestas a disposición del Juzgado mediante los títulos judiciales así mismo se cancelaron sumas de dineros pertenecientes a la compañía, las cuales hacían parte de inversiones las cuales generaban cierta rentabilidad, estando claramente causado el detrimento

en el patrimonio de mi representada desde el momento en que se produjo el débito respectivo de la cuenta hasta el momento en que pudo disponer nuevamente de dichos recursos económicos.

Teniendo que se estima necesario para que exista una reparación de perjuicios se deba indemnizar por la retribución por el uso del dinero así mismo la pérdida del valor adquisitivo del mismo, en tal entendido estos dos conceptos son compatibles; Con la aplicación de medidas cautelares la entidad ejecutante privó a mi representada de la posesión de las sumas de dinero y lo que ello representa, primero tenemos que mi representada tiene derecho a la retribución por la privación del uso del dinero, ya que este al ser invertido genera una ganancia, adicional a ello el dinero a razón de la inflación pierde valor adquisitivo, es decir pierde su valor siendo otra de las afectaciones que ha recibido mi representada.

Existen distintas formas de inversión de sumas dinerarias, sin realizar precisión sobre una determinada forma de inversión, la norma establece un criterio general a falta de un acuerdo especifico, lo cual sería aplicable al presente proceso el interés legal, estipulado en el código civil.

> *"*Art Artículo 1617 del Codigo civil, *Indemnización por mora en obligaciones de dinero.*
>
> *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*
>
> *1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*
>
> *El interés legal se fija en seis por ciento anual.*
>
> *2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
>
> *3a.) Los intereses atrasados no producen interés." (…)*

- La aplicación de este se da a falta de interés convencional o corriente, como por ejemplo en las indemnizaciones de lucro cesante, como lo es el presente caso, tenemos que ante la imposibilidad de utilizar sumas importantes de dinero se realizó una afectación en no poder recibir rendimientos, lo que se asimila al interese legal del 6%, como una retribución que tiene derecho mi representada por la privación del uso del dinero.

- Por otro, la indexación o corrección monetaria tiene por finalidad actualizar el dinero, es decir, traerlo a valor presente, sin que esto genere una ganancia o interés, es la simple actualización en ocasión a que el dinero por factores como la inflación pierde el valor adquisitivo en el tiempo.

Por lo anterior es claro que la norma expresa claramente el valor del interés legar así como la corrección monetaria.

Ahora bien, con la aplicación de la medidas cautelares se privó a mi representada de la utilización de las sumas dinerarias, ocasionando que estas no pudieran generar intereses, así mismo al no realizar operaciones con ellas el dinero perdió su valor adquisitivo desde el momento de la privación de la utilización hasta el momento que fueron efectivamente fueron levantadas las medidas sobre este, siendo procedente la aplicación de ambos conceptos, debe indexarse las sumas dinerarias y a estas aplicarles el interés legal del 6% anual.

No puede solo manifestar el despacho que se taza de manera hipotética los perjuicios, dado que mi representada disponía de una suma de $**2.994.305.676,** entre los cuales $ 1.996.203.784. se encontraban en fondos de inversiones dineros que fueron congelados; mi representada como cualquier persona natural o jurídica tiene plena potestad de utilizar sus recursos como mejor disponga, incluso solo dejándolo en cuentas bancarias y que se genere el interés que las entidades bancarias generan mes a mes, o como se indico en fondos de inversión que generan rentabilidades establecida para cada entidad bancaria, no debía mi representada manifestar al despacho exactamente a que iba a destinar el dinero embargado y congelado por que tienen la libre disposición de invertirlos en indeterminados negocios que generen rentabilidad.

- **LA INDEXACIÓN COMO VALOR ADQUIRIDO POR SER UNA NORMA IMPERATIVA.**

Con respecto a la indexación esta no fue concedida por el despacho, basándose en que no se encuentra demostrado los perjuicios, con relación a ello el despacho desconoció la pérdida de valor adquisitivo del dinero a través del tiempo, por lo cual se debió indexar las sumas desde el 13 de marzo de 2020, fecha en que se dio aplicación a las medidas cautelares hasta el 7 de diciembre de 2021, fecha en que se realizó el levantamiento de estas de manera efectiva.

Cabe resaltar que no nos encontramos discutiendo que los dineros embargados se deban regresar indexados, no se discute dicha hipótesis, lo que se solicita en este caso es que se indemnice por los perjuicios causados por el ejecutante al solicitar la imposición de medidas cauteles, y justamente es la vocación y objetivo del incidente de regulación de perjuicios, ya que se le limito a mi representada de la utilización de $2.994.305.676, dinero que desde dicho momento y transcurrido día a día perdían valor adquisitivo, el dinero embargado no fue el mismo reintegrado, por la sencilla razón que el dinero pierde valor adquisitivo día a día, es decir lo que podía mi representada adquirir con $ 2.994.305.676 al momento de decretarse y practicarse la medida la medida cautelar no es lo mismo que puede comprar al momento del levantamiento, solo en el tiempo que mi representada no pudo hacer uso de su dinero el monto embargado y congelado se redujo $166.838.978.

A continuación, se anexa cuadro pro el cual se realiza la indexación de la suma de dinero:

| | | | |
|---|---|---|---|
| **$ 2.994.305.676** | **IPC ACTUAL 111,41** | **1,055718753** | **$ 3.161.144.654,25** |
| | **IPC INICIAL 105,53** | | |

Adicional a lo manifestado a lo largo de la diligencia que origino la sentencia que actualmente se apela el despacho erróneamente menciona una suma como pretensiones que no se ha solicitado ni en el

escrito de indemnización ni en la respectiva reforma, lo que vislumbra que no se reviso de manera detallada las pretensiones ni las pruebas solicitadas y decretadas que prueban los perjuicios reclamados.

- **AUSENCIA DE ESTUDIO DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO, NO SE LES DIO VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS DECRETADAS.**

El despacho en la motivación del fallo en varias ocasiones menciono que las pruebas de la práctica de medidas cautelares que hacían parte del proceso y no del incidente de regulación de perjuicio, lo cual esta totalmente errado, ya que al momento de presentar el incidente de regulación de perjuicios en el acápite de pruebas se solicito que se tuvieses como pruebas las documentales obrantes en el expediente del proceso ejecutivo, cito lo mencionado:

> ***"DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:*** *Sírvase Señor Juez tener en cuenta todas las documentales obrantes en el expediente, especialmente todas las que reposan en el cuaderno de medidas cautelares, incluyendo con especial énfasis las copias de los Oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia con los cuales se reintegró los dineros embargados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. donde aparece toda la información de dichos títulos, su fecha de constitución y su fecha de restitución a mi representada."*

Siendo así que por auto del del 5 de mayo de 2022, el despacho de primera instancia decreto tener como pruebas las aportadas en el proceso ejecutivo y en el incidente de regulación de perjuicios por lo cual causa total extrañeza que el mismo despacho manifieste que esta no hacen parte del presente incidente, anexo pantallazo del auto mencionado:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

2. Téngase como pruebas las que obran el proceso ejecutivo.

3. Téngase como pruebas las aportadas en el incidente de liquidación de perjuicios.

Las pruebas que deben ser estudiadas no solo son las pertenecientes al cuaderno de medidas cautelares, sino todo el expediente ejecutivo, es decir desde la presentación de la demanda, el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, las solicitudes de impulso del proceso que este extremo presento en todo lo largo del proceso donde se impulsaban las gestiones tanto del proceso ejecutivo como las gestiones de medidas cautelares, la solicitud de prestar caución, la misma presentación de la póliza que acredita el pago de una prima para el levantamiento de dicha medida, los oficios de los bancos dando respuestas e incluso la ausencia de respuesta por parte de varios de los bancos que generaban ausencia de conocimiento total de que dineros estaban embargados por cuenta del proceso ejecutivo y todas las pruebas que evidencian que en efecto las medidas cautelares se practicaron, así mismo se le debe dar pleno valor probatorio al testimonio rendido por parte de la funcionaria de la compañía que explico ampliamente la generación de perjuicios que se derivan que se embarguen y congelen una suma de dinero tan considerable.

- **MEDIDAS CAUTELARES EXCESIVAS, SIN QUE EL EJECUTANTE TUVIESE CONOCIMIENTO YA QUE LAS ENTIDADES NO REMITIERON LAS RESPUESTAS RESPECTIVAS.**

En este punto como se expuso en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación, al momento de presentarse el incidente se le informo al despacho las sumas embargadas, sin embargo estas sumas no fueron las única a las que se le impuso medida cautelar, ya que existieron dineros congelados; Ahora bien, no fue solo hasta tiempo después que se evidencian que existían sumas congeladas, ya que al momento del que el juzgado decreta y aplica medidas cautelares envío el respectivo oficio a las entidades bancarias y estas tienen el deber de informar al despacho y a las partes del proceso, la aplicación o no de las mismas, siendo que varias entidades bancarias nunca respondieron ni informaron a las partes de la congelación de las sumas estas solo dejaron de generar rendimientos, siendo así no se le puede castigar a mi representada por esta falta de diligencia de las entidades bancarias y del mismo juzgado, ya que se realizaban impulsos a la gestiones y el despacho hacia caso omiso a las mismas, así mismo no se evidencia que el ejecutante solicitara información de la aplicación de las medidas cautelares por el solicitadas.

Es totalmente claro que por las sumas congeladas también se causaron graves perjuicios económicos, tenemos que la demanda tenía como pretensiones la suma de $ 541.810.254 y los dineros embargados fueron $ **2.994.305.676,** casi 5 veces mas que el valor neto de la presunta obligación, adicional de lo que mi representada debió pagar como prima para el levantamiento de la medida cautelar.

- **LAS MEDIDAS CAUTELARES SE LEVANTARON MUCHO TIEMPO DESPUÉS POR MORA EN LA GESTIONES POR PARTE DEL DESPACHO POR SÉ DE SU COMPETENCIA.**

El despacho hizo mención que las medidas cautelares se levantaron una vez se aportó caución, sin embargo revisado el expediente se puede evidenciar que ello no es real en los termino manifestados por el despacho, ya que si bien, se decreto el levantamiento de la medida cautelar, el juzgado no realizo las gestiones tendientes para que se hiciera efectivo el levantamiento, así mismo el despacho pretendió dejar entre ver que este extremo no realizó las gestiones de impulso y si se procede a revisar el proceso judicial se evidencia varios impulsos con una frecuencia de 15 días, impulsando la gestión, incluso al momento de que se radicaron los oficios de desembargo no se radicaron de forma correcta ya que faltaron algunas entidades y ello solo se reflejo y evidencio por las observaciones de esta apoderada a través de múltiples memoriales.

Con lo anterior se sustenta que solo fue hasta haberse revocado la sentencia de primera instancia por parte de su Despacho mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, que se ordenó entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el Despacho hizo entrega de los títulos judiciales que se encontraban a disposición del Juzgado, y se ordenó la entrega a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. del título judicial No. 416010004307170 por valor de $998.101.892,00, Estos títulos fueron retirados por la suscrita apoderada judicial y fueron cobrados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; Así mismo se radicaron los oficios de levantamiento de medidas para descongelar los dineros mencionados.

- **LOS DINEROS CONGELADOS SE ENCONTRABAN EN CUANTAS BANCARIA LOS QUE GENERARÍAN INTERESES Y ESTO NO FUE POSIBLE POR LA MEDIDA CAUTELAR.**

Dichos dineros eran depósitos judiciales que generan intereses, ello por el congelamiento no fue posible por lo cual a este dinero y a los embargados debe aplicársele el interés legal del 6% proporcional, teniendo que este es anual, convirtiéndolo a mensual quedaríamos con un interés aplicable del 0.5%.

Procedo a relacionar la liquidación de los mismos:

| **DINEROS EMBARGADOS Y CONGELADOS** | | | | **$ 3.161.144.654** |
|---|---|---|---|---|
| **DIAS DE MORA** | | | | **634** |
| 2020 | Marzo | 0,50% | 18 | $ 777.000 |
| | Abril | 0,50% | 30 | $ 1.296.000 |
| | Mayo | 0,50% | 31 | $ 1.339.000 |
| | Junio | 0,50% | 30 | $ 1.296.000 |
| | Julio | 0,50% | 31 | $ 1.342.000 |
| | Agosto | 0,50% | 31 | $ 1.342.000 |
| | Septiembre | 0,50% | 30 | $ 1.299.000 |
| | Octubre | 0,50% | 31 | $ 1.342.000 |
| | Noviembre | 0,50% | 30 | $ 1.299.000 |
| | Diciembre | 0,50% | 31 | $ 1.342.000 |
| 2021 | Enero | 0,50% | 31 | $ 1.342.000 |
| | Febrero | 0,50% | 28 | $ 1.212.000 |
| | Marzo | 0,50% | 31 | $ 1.342.000 |
| | Abril | 0,50% | 30 | $ 1.299.000 |
| | Mayo | 0,50% | 31 | $ 1.342.000 |
| | Junio | 0,50% | 30 | $ 1.299.000 |
| | Julio | 0,50% | 31 | $ 1.342.000 |
| | Agosto | 0,50% | 31 | $ 1.342.000 |
| | Septiembre | 0,50% | 30 | $ 1.299.000 |
| | Octubre | 0,50% | 31 | $ 1.342.000 |
| | Noviembre | 0,50% | 30 | $ 1.299.000 |
| | Diciembre | 0,50% | 7 | $ 303.000 |
| | | DINEROS EMBARGADOS | | $ 3.161.144.654 |
| | | INTERESES LEGALES | | $ 27.437.000 |
| | | TOTAL | | $ 3.188.581.654 |

Es decir, la liquidación del lucro cesante ocasionado por las medidas cautelares es de **$ 3.188.581.654,** valor en el cual se le aplico la indexación e interés legal.

Ahora bien, teniendo como planteamiento principal la anterior, pero no siendo la única forma de liquidar la afectación, se expondrá otras formas en que las aseguradoras están autorizadas legalmente para efectuar inversiones de sus recursos que tienen en sus reservas técnicas bajo la figura de las inversiones admisibles, y una de las formas admitidas de inversión son los Certificados de Depósito a Término (CDTs), cuyas tasas de captación varían dependiendo del tiempo de inversión, tasas que certifica de manera trimestral la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se encuentran a disposición del público en general en la página web de dicha entidad.

Para el caso que nos ocupa y para calcular el valor de los intereses remuneratorios que le hubiera producido a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. los recursos económicos que le fueron embargados y congelados, en diferentes momentos del proceso ejecutivo si hubiera podido invertirlos en CDTs de no haber mediado la práctica de las medidas cautelares de embargo, se debe tomar la tasa de captación para CDTs vigente para cada uno de los meses y años en que se produjeron los embargos, y el período de inversión corresponderá al tiempo que duraron dichos recursos efectivamente embargados a disposición del Juzgado mediante títulos judiciales y dineros congelados, vale decir que se tendrá en cuenta como extremos temporales las fechas de constitución de los depósitos judiciales.

Así las cosas, la tasa de captación para CDTs aplicables con base en las fechas de los depósitos efectuados; tenemos que la tasa vigente para emisiones de CDTs para el mes de marzo de 2020, para un período de inversión entre 181 y 359 días, equivalente al 4,61% efectivo anual (e.a.).

Así las cosas, aplicada la tasa arriba mencionada sobre el título de depósito judicial, calculada entre las fechas de su constitución hasta la fecha de su restitución a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., los valores de los intereses que hubieran producido esos dineros son los siguientes:

| **Seguros Generales** | |
|---|---|
| Capital | $ 2.994.305.676,00 |
| Fecha inicial | 13-mar-20 |
| fecha final | 11-ene-21 |
| | |
| Tasa Tes 5 años | |
| ene-21 | 4,17% |
| dic-20 | 4,05% |
| nov-20 | 4,06% |
| oct-20 | 4,32% |
| sep-20 | 4,14% |
| ago-20 | 4,30% |
| jul-20 | 4,09% |
| jun-20 | 4,54% |
| may-20 | 4,46% |
| abr-20 | 5,90% |
| mar-20 | 6,65% |
| **Promedio** | **4,61%** |
| | |
| **Rendimiento** | **$ 138.037.491,66** |

En consecuencia, el valor total de los perjuicios por concepto de LUCRO CESANTE, causados a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., correspondiente a los intereses remuneratorios que dejó de percibir por no haber podido disponer de los recursos económicos que tenía disponibles en sus diferentes cuentas bancarias durante el tiempo que duraron las medidas cautelares de embargo, sobre la suma de $ 2.994.305.676,00, que le hubieran generado una rentabilidad de haber podido contar con ellos para poderlos invertir en CDTs, ascienden a la suma de **$ 138.037.491,66**., lo cual fue desconocido por el despacho de primera instancia.

Por lo cual solicito de manera atenta al superior sea revisada íntegramente la sentencia de primera instancia y se proceda a valorar las pruebas conforme a la realizadas del proceso y sea revocada a integridad procediendo a liquidar los perjuicios de la siguiente manera:

Reconocimiento de los intereses legales y la indexación de la suma de $**2.994.305.676,** que se generaron **$ 194.275.978,00;** o en el caso que se hubieran generado una rentabilidad de haber podido contar con ellos para poderlos invertir en CDTs, en la suma de **$ 138.037.491,66.**

**OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS**
**C.C. No. 39.006.745 de El Banco**
**T.P. No. 23.817 del C.S.J.**
ACNE – C902